

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre quince de dos mil veinte

Verbal r. c. extracontractual. 540013153001 2019 00322 00

Interlocutorio- Reconoce personería y ordena remitir traslados.

Demandante – LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ Y OTROS.

Demandado- EMPRESA TAXIS LIBRES, MUNDIAL DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta que las solicitudes recibidas de las dos sociedades aquí demandadas, se observa que efectivamente la parte demandante les efectuó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y, el aviso intimatorio del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículos 292 ejusdem, cuya notificación quedó surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega del aviso a cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, los efectos de dichas notificaciones no han surtido los efectos legales, en la medida en que, ciertamente la parte demandante no acreditó haberles remitido la demanda y la totalidad de sus anexos para surtir en debida forma los correspondientes traslados, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio del presente año, pues es bien sabido que con motivo de la pandemia el acceso al palacio de justicia y, por ende, a los estrados judiciales se encuentra restringido desde el 16 de marzo del corriente año, con lo cual los demandados no han tenido acceso para el retiro de los traslados, a pesar de que los términos se reanudaron el primero de julio.

Conforme a lo anterior, en ejercicio del control de legalidad, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo, se ordena para el cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del ordenamiento general procesal, que por secretaría dentro de los tres días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se remita a las sociedades demandadas, la copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a contarse el término de traslado para la contestación de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor DANIEL PEÑA ARANGO, para actuar como mandatario judicial de la demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Procédase por secretaría, dentro del término de tres días a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, a remitir a las sociedades aquí demandadas, la copia de la demanda y la totalidad de sus anexos, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Téngase presente que, el término de traslado para la contestación de la demanda a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA TAXIS LIBRES S.A., comienza a correr vencidos los tres días a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO: Téngase en cuenta que, el demandado JAVIER ALFONSO VILLA PINZON fue notificado personalmente el día 06 de marzo del corriente año conforme obra al folio 268.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a large flourish on the left side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre quince de dos mil veinte.

Auto de trámite – requiere a demandante

Pertenencia- (prescripción ordinaria) 540013153001 2019 00237 00

Demandante- RAYMOND PETERSON AMAYA

Demandado- BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO y OTROS

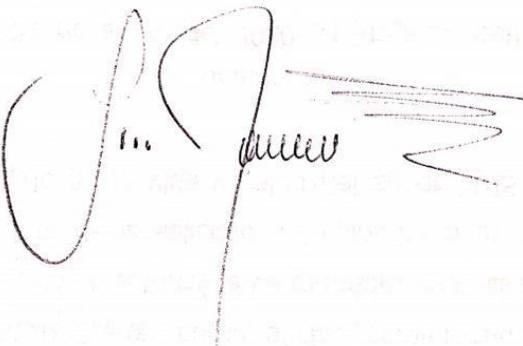
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la designación de curador ad litem a los herederos y personas indeterminadas emplazados, sería del caso proceder a ello si no se observara en ejercicio del control de legalidad, que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, más exactamente en su parágrafo Segundo, en la medida en que si bien se allegó la publicación del listado emplazatorio y, se hizo la inclusión en el registro de personas emplazadas, no se allegó la certificación del medio de comunicación sobre la permanencia de su contenido en su página web, durante el término de emplazamiento.

Así mismo, se observa que la parte demandante no ha efectuado las diligencias de notificación a los demandados, actos procesales estos que se son de su cargo exclusivo.

Como consecuencia de ello, se le requiere para que en aras de sanear la actuación proceda a allegar la certificación echada de menos, así como a notificar a la totalidad de los demandados, en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del ordenamiento general adjetivo, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Téngase como agregado a los autos, el certificado de libertad y tradición allegado, contentivo de la inscripción de la demanda, así como la contestación y sus excepciones de mérito incoadas por la heredera compareciente JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, a cuyo trámite se procederá una vez vinculados todos los demandados.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre quince de dos mil veinte.

Verbal r. c. extracontractual. 540013153001 2020 00037 00

Auto de trámite- Reconoce personería y tiene por notificada a demandadas.

Demandante – LUZ AMPARO BERRIO MUÑOZ.

Demandado- EQUIDAD SEGUROS-TRANSPORTES SAN JUAN.

JAVIER HERNANDO LOPEZ COTAMO.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas EQUIDAD SEGUROS y TRANSPORTES SAN JUAN, atendiendo el citatorio que la parte demandante les hiciera en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, constituyen en debida forma apoderados judiciales para su representación, se considera del caso proceder al reconocimiento de personería, con lo cual queda surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del ordenamiento general procesal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora ALFA LOPEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

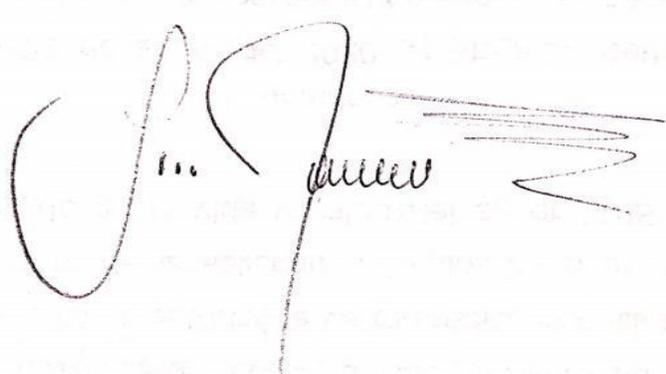
SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DANIEL PEÑA ARANGO, para actuar como apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demandada calendado 28 de febrero del corriente año a las mencionadas entidades demandadas, la cual queda surtida el día de la notificación por estado del presente auto, debiendo por secretaría dentro de los tres días siguientes remitir al correo electrónico reportado por los señores apoderados aquí reconocidos, la demanda y sus anexos junto con

el auto admisorio, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa; esto es, a partir del 22 de los cursantes mes y año.

CUARTO: Vencido el término de traslado de los aquí notificados, se pasará al despacho para resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos por el demandado JAVIER HERNANDO LOPEZ C.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes several horizontal strokes to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre quince de dos mil veinte.

Verbal r. c. extracontractual. 540013153001 2020 00055 00

Auto de trámite- Reconoce personería y tiene por notificada a demandadas.

Demandante – EDGAR URIEL MEZA MENDOZA Y OTROS.

Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

EXTRARAPIDO LOS MOTILONES Y OTROS.

Teniendo en cuenta que los demandados WILSON CALDERON CAMPOS, NELCY PEREZ QUINTERO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, atendiendo el citatorio que la parte demandante les hiciera en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, constituyen en debida forma apoderados judiciales para su representación, se considera del caso proceder al reconocimiento de personería, con lo cual queda surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del ordenamiento general procesal.

En cuanto a los memoriales de la doctora PAOLA GUTIERREZ, solicitando el traslado de la demanda, el despacho se abstendrá de resolverlos, por cuanto la mencionada no es parte en el proceso, ni como secretaria tiene facultad para actuar, amén de que la doctora ANA ESTHER CERQUERA, tampoco tiene poder para actuar en el presente caso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, para actuar como apoderado judicial de los demandados WILSON CALDERON CAMPOS y NELCY PEREZ QUINTERO, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, para actuar como apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA

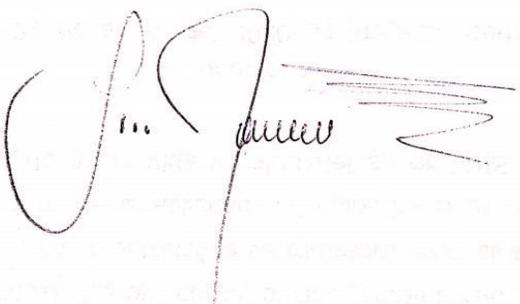
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demandada calendado 06 de marzo del corriente año a los mencionados demandados, la cual queda surtida el día de la notificación por estado del presente auto, debiendo por secretaría dentro de los tres días siguientes remitir al correo electrónico reportado por los señores apoderados aquí reconocidos, la demanda y sus anexos , habida cuenta que ya les fue remitido el auto admisorio, según consta en los anexos arrimados por la parte demandante, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa, esto es, a partir del 22 de los cursantes mes y año.

CUARTO: Téngase como agregado a autos el escrito de contestación allegado por el doctor HUMBERTO LEON HIGUERA y, requiérase a la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.

QUINTO: Abstenerse de dar trámite a lo solicitado por la señora PAOLA GUTIERREZ, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the name 'JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre quince de dos mil veinte

Verbal r. c. contractual. 540013153001 2020 00021 00

Auto de trámite- Reconoce personería y tiene por notificada a demandada.

Demandante – LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ.

Demandado- CAFESALUD S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.

SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGIA

PLASTICA DE CUCUTA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada CAFESALUS S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, atendiendo el citatorio que la parte demandante le hiciera en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, constituye en debida forma apoderado judicial para su representación, se considera del caso proceder al reconocimiento de personería, con lo cual queda surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del ordenamiento general procesal.

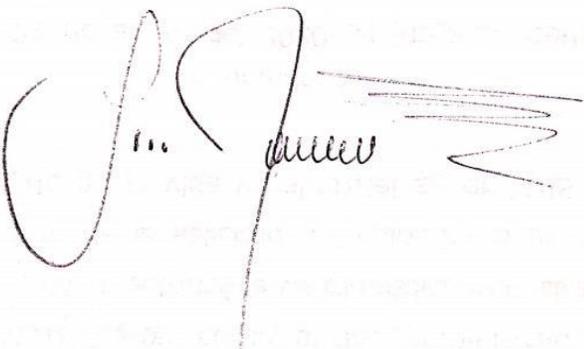
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demandada calendarado el día 13 del mes de febrero del corriente año a la entidad demandada, la cual queda surtida el día de la notificación por estado del presente auto, debiendo por secretaría dentro de los tres días siguientes, remitir al correo electrónico reportado por la señora apoderada aquí reconocida, la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio, vencidos los cuales, comenzará a correr el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa, esto es, a partir del 22 de los cursantes mes y año.

TERCERO: Vencido el término de traslado a la aquí notificada, se procederá al trámite de los medios de defensa incoados por la demandada SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same signature. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre quince de dos mil veinte

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- r.c. extracontractual- 540013153001 2019 00046 00

Demandante- ALEYDA VARGAS MADARRIAGA Y OTROS

Demandados- TRANSPETROLEA S.A., QBE SEGUROS y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderada judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65, en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A., a La compañía QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (folios 134 a 137).

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía, por anotación en estado, dado que ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad e demandada, y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero : La doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, tiene personería para actuar como mandataria judicial de la demandada TRANSPETROLEA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los demás medios de defensa propuestos en autos.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Jose Armando Ramirez Bautista'. It consists of a large, looped initial 'J' followed by 'A', 'R', 'B', and 'A' in a cursive script. There are several horizontal strokes to the right of the main signature, possibly indicating a stamp or additional text that is not legible.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

